



EXPEDIENTE NÚMERO: SCG/DGR/SP/076/2016

Tepic, Nayarit; diez de enero de dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva el expediente SCG/DGR/SP/076/2016, sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES, en el desempeño de sus funciones como Jefa de Departamento adscrita a la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, por la Irregularidad Administrativa relativa a omitir presentar la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis infringiendo lo establecido por la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, para lo cual se puntualizan los siguientes

ANTECEDENTES:

1.- Que de la revisión practicada por el Departamento de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General, a los registros que obran en el padrón de Servidores Públicos obligados a presentar ante ésta dependencia las declaraciones patrimoniales, se desprende una irregularidad administrativa atribuida a MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES por haber omitido presentar la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis ante ésta Secretaría de la Contraloría General, infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

2.- Con fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de radicación del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra de MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES a quien se le citó a la garantía de audiencia para el día veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, misma que se celebró sin la asistencia de la citada persona, y toda vez que se cumplieron las etapas procedimentales que la Ley establece, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a las siguientes:





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL NAYARIT

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Que la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por la naturaleza de la irregularidad administrativa mencionada, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 109 fracción III, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123 fracción III, 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 37 fracciones I, XXV, XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1, 2, 3 fracción IV; 54 fracciones XVI y XXV, 59, 60, 61, 62, 67, 76, 81 fracción III, 82 fracción II inciso a) y 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 1, 3, 34, 52, 58 fracción III, 65 y 66 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 3 fracción III, 6, 7 fracción X, 12,15 fracciones VII y XI, 18 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.=

SEGUNDO.- La irregularidad administrativa que se le atribuye a MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES, se hace consistir en omitir presentar la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis ante ésta Secretaría de la Contraloría General, misma que tenía la obligación de exhibir durante el mes de octubre de los citados años, las cuales no ha presentado, por lo tanto, incumplió con dicha obligación dentro del término que para tal efecto establece la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. =====

TERCERO. - Obran en el expediente los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Copia de la declaración anual de modificación patrimonial, correspondiente a la servidor público, recibida el treinta y uno de octubre del año dos mil trece, (fojas 1, 2 y 3).
- 2.- Constancia de revisión al padrón de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial anual a nombre de MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis (foja 4).
- 3.- Acuerdo de radicación del procedimiento administrativo disciplinario, instaurado en contra de MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis (foja 5).
- 4.- Oficio citatorio número SCG/DGR/SP/1345/2016, de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, con el cual se cita para el desahogo de la garantía de audiencia a que tiene derecho MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES (fojas 6 y 7).
- 5.- Acta de notificación de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, con la cual se acredita la notificación en tiempo y forma del oficio citatorio antes descrito, (foja 8).
- 6.- Acta numero DSP/067/2016 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis que contiene la garantía de audiencia, a la que no acudió la servidor público (fojas 9 y 10).=====



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Elementos de convicción a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 34, 131, 138, 155, 186, 189, 193, 198 y 203 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; mismos de los que una vez efectuado su análisis lógico a todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas al expediente en que se actúa, tanto en lo particular como en su conjunto se desprenden las siguientes conclusiones:

a).- Que MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, al momento de actualizarse los hechos que se señalan en su contra por haber omitido presentar la declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis se encontraba desempeñando sus funciones como Jefa de Departamento adscrita a la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.===

b).- Que la Ciudadana MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES como servidor público se encontraba desempeñando sus funciones, en el cargo antes descrito, realizando funciones de supervisión, auditoría y custodia por lo que a partir de ese momento se encuadró en la hipótesis prevista en las fracciones II inciso a) y VI inciso e, del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades anteriormente citada, quedando obligada a presentar su declaración anual de modificación patrimonial en el mes de octubre de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis de conformidad con lo establecido por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit. =====

c).- Que la servidor público ya referida, debió presentar su declaración anual de modificación patrimonial, durante el mes de octubre de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis. Por lo anterior, se visualiza que MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES, infringió lo establecido en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades antes señalada. =====

CUARTO.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA, PRUEBAS Y ALEGATOS QUE HIZO VALER LA SERVIDOR PUBLICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se le concedió a MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES, su garantía de audiencia, a fin de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, misma que tuvo verificativo el día martes veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, a la que no asistió.



SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL NAYARIT

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento indicado en el oficio SCG-DGR-1345-2016 de fecha ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, teniéndose por satisfecha su garantía de audiencia como lo establece el artículo 56 fracción IV de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en la aludida audiencia se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos; se declaró cerrado el periodo de instrucción turnándose el expediente a efecto de pronunciar la resolución que conforme a derecho proceda. Ahora bien, del análisis tanto en lo particular como en su conjunto de los elementos que obran en el sumario que se resuelve, se determina que efectivamente existió infracción de la servidor público, al omitir presentar la declaración anual de modificación patrimonial durante el mes de octubre de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis en términos de lo dispuesto por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, el que señala que la declaración anual de modificación patrimonial deberá presentarse durante el mes de octubre de cada año, pues la ley no lo exime de su responsabilidad, sino que es una obligación personal y legal del servidor público de cumplir con la presentación de las declaraciones patrimoniales. No obstante lo anterior no obra constancia ni registro alguno de que con posterioridad haya presentado las declaraciones por las que se le requiere. =====

En virtud de lo anterior se desprende lo siguiente:

Que una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, esta resolutoria concluye que no obra en el expediente ninguna constancia que puede beneficiar a la encausada, en virtud de que la conducta atribuida MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES quedo plenamente acreditada, toda vez que en ningún momento logro desvirtuar la imputación en su contra ya que no demostró con prueba alguna causa que justifique el incumplimiento de esa obligación, por lo tanto con la conducta irregular observada la encausada violenta el contenido del Artículo 54 que a la letra dice:

Artículo 54.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción XVI.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.

Ya que no presento las declaración anual de modificación patrimonial en el mes de octubre de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis en el tiempo y forma establecido por el artículo 83 fracción III. Ante tal circunstancia, esta resolutoria considera necesario resaltar el interés del Estado de velar por la estricta observancia y cumplimiento de las normas jurídicas que rigen el servicio público.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL NAYARIT

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES, ya que la conducta desplegada encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo 83 fracción III de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, lo anterior se refuerza con la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Tesis I.4º. A. J/22, Página 1030

SERVIDORES PUBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la Ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109 fracción III párrafo primero, dispone que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a atacar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL



principios que la propias Ley fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Por otra parte cabe destacar que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez, en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones.

No obstante lo anterior, con la conducta empleada por la ciudadana MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES no se desprende la existencia de dolo en la falta cometida, y si bien es cierto que la misma está considerada grave como lo establece el artículo 61 párrafo séptimo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la misma no causa daños a la hacienda pública y los antecedentes de la infractora no son contrarios a las observancias de la referida ley. =====

QUINTO Esta Autoridad Administrativa haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, ejerce la individualización de las sanciones, atendiendo las circunstancias especiales de la infractora, así como la sanción procedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción III párrafos tercero y cuarto de la referida Ley, por lo que éste órgano técnico resolutor, habiendo realizado en su conjunto una minuciosa valoración a dichas circunstancias, determina imponer a MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES la Sanción Administrativa Disciplinaria consistente en suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo, por la omisión en la presentación de la declaración anual de octubre del año dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; misma que será ejecutada por el Titular de la Dependencia, como lo establece la fracción II del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, en su carácter de Jefa de Departamento adscrita a la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, toda vez que en ningún momento logro desvirtuar la imputación en su contra o alguna causa que justifique el incumplimiento de esa obligación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, la falta administrativa materia de este asunto es grave pese a que con ella no se pretendía ocultar ningún ilícito, así como no causa perjuicio a la sociedad. En lo que corresponde a las condiciones económicas de la infractora, no se observa que se haya recibido beneficio alguno por parte de la servidor público de referencia, motivo por el cual se le aplica la Sanción Administrativa Disciplinaria, consistente en suspensión del empleo, cargo o comisión por



**DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES
DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL NAYARIT

un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo; la referida sanción que se le impone a dicha servidora pública, se determina tomando en cuenta los elementos de juicio que señala el referido artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, los que se hacen consistir en:

I.- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LA DISPOSICIÓN DE ESTA LEY O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ELLA.

Que en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; la falta administrativa atribuida a MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES está considerada como grave; del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la conducta observada por la servidor público antes mencionada, no fue apegada en estricto derecho a una norma de orden público, se infringió lo establecido por el artículo 83 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, sin embargo, con esta falta administrativa no se produjo daño al erario público, ni se obtuvo beneficio alguno, en esa virtud se debe de suprimir todo tipo de prácticas que conlleven a la inobservancia de la Ley antes citada.

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Vive en zona urbana como lo es en la Calle Avenida de la Cultura número 94 de la Colonia Ciudad del Valle, cuenta con servicio de telefonía celular y particular.

III.- EL NIVEL JERÁRQUICO, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR.

Del nivel jerárquico que ostenta MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES, como Jefa de Departamento adscrita a la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, se advierte que tenía conocimiento de sus obligaciones como servidor público, entre ellas, la de presentar su declaración anual de modificación patrimonial correspondiente al mes de octubre de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis pues al darse de alta en la administración pública presentó su declaración inicial de situación patrimonial el cuatro de enero de dos mil doce, momento en el que se le informó de la obligación que tiene cada servidor público estatal, de presentar cada año y durante el mes de octubre, la declaración de modificación patrimonial y la de conclusión del cargo en caso de separación del cargo, en un plazo de treinta días naturales después de la fecha de conclusión de dicho cargo conferido y poder cumplir con su responsabilidad como servidor público, por lo que su estatus como tal se encontraba debidamente acreditada para cumplir con sus obligaciones, en virtud de que desempeña funciones de



SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL



supervisión, auditoría y custodia por lo que a partir de ese momento se encuadró en la hipótesis prevista en las fracciones II inciso a) y VI inciso e, del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades ya referida, obligación que para el caso que nos ocupa es el cumplir con la presentación de la Declaración Anual de Modificación Patrimonial en tiempo y forma, obligación no satisfecha por no haberlas presentado, situación que dio origen al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa; en cuanto a la antigüedad, de conformidad con los datos que obran en esta Secretaría, MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES, al celebrarse la garantía de audiencia tenía una antigüedad de cuatro años en dicho cargo, por lo que resulta ser un tiempo considerable para investigar y conocer las obligaciones que adquiere toda persona que ejerce un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Estatal, aunado a que ya sabía que tenía que presentar dicha declaración patrimonial, además que este Órgano de Control permanentemente realiza una serie de acciones con relación a la prevención de conductas contrarias a las disposiciones que regulan la buena actuación de la gestión pública, elaborándose en este caso trípticos, carteles publicitarios, spot de Radio y Televisión, Anuncios en el Periódico, en el Internet y oficios dirigidos a las dependencias y entidades y leyendas alusivas en los talones de cheques durante los meses de septiembre y octubre de cada año, con relación a dicha obligación.

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

No se aprecia en el presente asunto circunstancia exterior alguna para que la servidora pública haya infringido la Ley.

V.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

No se comprobó que la infractora con dicha conducta haya obtenido algún beneficio, ni que se haya ocasionado daño ni perjuicio al erario público, sin embargo quedó de manifiesto que se infringió el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

VI.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Revisados que fueron los archivos de ésta Secretaría de la Contraloría General, no se encontraron antecedentes de que la persona de referencia haya cometido alguna otra irregularidad administrativa en el servicio público. Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado sé

RESUELVE:

PRIMERO.- La servidor público MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir con su conducta, lo dispuesto por el artículo 83 fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.=====





SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL NAYARIT

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES DEPARTAMENTO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción III párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, se le impone a MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES, la Sanción Administrativa Disciplinaria consistente en suspensión de su empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo, en su carácter de Jefa de Departamento, la que deberá cumplirse en la forma y términos establecidos en el considerando quinto de esta resolución. =====

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la servidor público MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES, así mismo, regístrese la sanción impuesta en el libro correspondiente que se lleva en ésta Secretaría de la Contraloría General, como lo establece el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.=====

CUARTO.- Hágasele saber a la citada servidor público que en caso de inconformidad, tiene el derecho de promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia, dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación; como lo disponen los artículos 87, 89, y 101, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 71 y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado de Nayarit.=====

Así lo resolvió y firma en el ámbito de sus facultades, el Licenciado JULIO ANTONIO MONDRAGON PRAIZ, Jefe de Departamento de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Nayarit.=====



GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DIRECCION GENERAL DE RESPONSABILIDADES

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Año del Centenario de Nayarit, como Estado Libre y Soberano

Oficio Número: SCG-DGR-SP-124-2017
Expediente: SCG/DGR/SP/076/2016
Asunto: Cumplimiento de Sanción
Tepic, Nayarit a 03 de Febrero de 2017

ING. MARIO ALBERTO PACHECO VENTURA
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción VI, y 37 fracciones I, XXV y XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 3ª fracción IV y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 6, 7 fracción XIV 16 fracción IX y 18 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, le remito copias certificadas de la resolución de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete y del acuerdo fechado el 02 de Febrero dos mil diecisiete, emitidos por el Departamento de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades, dentro del procedimiento administrativo disciplinario número SCG/DGR/SP/076/2016, instaurado en contra de MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES; resolución en la que se aplicó a dicho servidor público la sanción administrativa disciplinaria consistente en **Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo** resolución que a la fecha ha quedado firme con todos sus efectos legales.

Lo anterior con el fin de solicitar su apoyo para efectos de que se dé cumplimiento al resolutivo segundo de dicho fallo, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit y una vez efectuado lo anterior agradeceré remita a la Dirección General de Responsabilidades las constancias respectivas.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A estamento
"Sufragio Efectivo, No Reelección"
GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
C.P. y A. LUIS ANTONIO APASEO GORDILLO
Secretario de la Contraloría General

C.C.P. M.A. - RAUL ERNESTO POLANCO PLAZOLA - Coordinador de Administración. - Para su Seguimiento
C.C.P. LIC. YESCA BEATRIZ CARDENAS BRISEÑO - Directora General Jurídica. - Para su Seguimiento



Oficio No. DARH/148/2017
Tepic; Nayarit, Marzo 06 del 2017

C.P. y A. LUIS ANTONIO APASEO GORDILLO
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL
PRESENTE.

De acuerdo al Oficio No. **SCG-SCG-DGR-SP-124-2017**, Expediente **SCG/DGR/SP/076/2016** donde nos remiten copia certificada de la resolución diez de enero del año dos mil diecisiete y del acuerdo fechado el 02 de febrero dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción V1, y 37 fracción 1,XXV y XXV1 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit; 6,7 fracción XIV 16 fracción IX y 18 fracción V del Reglamento Interior de la **Secretaría de la Contraloría General** emitidos por el **Departamento de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades** dentro del procedimiento administrativo disciplinario número **SCG/DGR/SP/076/2016**, instaurado en contra de la **C. MARIA GUADALUPE ORNELAS FLORES**, resolución en la que se aplicó a la persona antes mencionada la sanción administrativa disciplinaria consiste en **Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo de quince días naturales sin goce de sueldo.**

Hago de su conocimiento que en la quincena 04 "Segunda quincena de Febrero del Presente Año, se realizó el descuento correspondiente atendiendo la indicación recibida por la Secretaría antes mencionada.

Por lo anterior anexo copia de oficio que giro la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, a la Oficina de Nóminas para su aplicación.

TURNADO En espera de haber cumplido en tiempo y forma con la indicación, me despido de Usted.

- SECRETARIO
- SECRETARÍA PARTICULAR
- ASESOR TÉCNICO
- COORD. OPERATIVO
- DIRECCIÓN GRAL. CONTROL Y AUDITORIA GUBERNAMENTAL
- DIRECCIÓN GRAL. DE CONTRALORIA SOCIAL Y ATENCION CIUDADANA
- DIRECCIÓN GRAL. Copia. DE RESPONSABILIDADES
- COORDINACION DE COMISARIOS PUBLICOS
- DEPTO. DE INFORMATICA
- DEPTO. ADMINISTRATIVO
- UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO
- ARCHIVO

001471
ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

[Signature]
M.A. RAÚL E. POLANCO PLAZOLA
COORDINADOR ADMINISTRATIVO



Ing. Mario Alberto Pacheco Ventura. Secretario de Administración y Finanzas.
Lic. Yesca Beatriz Cárdenas Briseño.- Directora Gral. Jurídica.
Lic. Graciela González Fernández. Directora de Pago Electrónico de Servicios Personales.
Interesada. Lic. María Guadalupe Ornelas Flores.



SAF
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Coordinación Administrativa

